



Santiago, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 16 de febrero de 2023, Alex Fabián Ceballos Somoza, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase “dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación”, contenida en el artículo 168, inciso primero, del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT O-28-2023, RUC 23-4-0451772-4, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción bajo el Rol N° 69-2023 (Laboral Cobranza);

2°. Que, el señor Presidente (s) del Tribunal Constitucional dispuso la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución de 22 de febrero de 2023, a fojas 51. En dicha oportunidad se otorgó traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, sin evacuarse presentaciones a dicho efecto;

3°. Que, explicando la gestión pendiente, la requirente indica que el día 8 de enero del presente año dedujo demanda por despido improcedente, cobro de prestaciones e indemnización por lucro cesante en contra de R&C MINING SPA y solidariamente en contra de BHP BILLITON, en procedimiento ordinario de aplicación general ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

Anota que por resolución de 12 de enero pasado, el Tribunal declaró de oficio la caducidad de la acción de despido improcedente, considerando las fechas que mediaron entre la separación de los servicios y el momento en que fue deducida la acción laboral. Por ello, interpuso recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Concepción, el que se encuentra pendiente de fallo;

4°. Que, para fundar el conflicto constitucional, la parte requirente señala que las disposiciones que se contienen en el artículo 168 del Código del Trabajo, ya transcritas, vulneran el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política. Refiere que el acceso efectivo a la garantía de tutela judicial efectiva “no puede tener condiciones u obstáculos que impidan un ejercicio real y efectivo de dicho derecho” (fojas 6). Por ello, explica que el derecho a la acción expresa una real y efectiva viabilidad de la garantía que recoge la Carta Fundamental.

Agrega que es necesario un tiempo razonable para “recabar los antecedentes que permitan fundamentar correctamente las legítimas pretensiones del actor”, lo que se ve condicionado por lo previsto en la disposición cuestionada, puesto que “no puede entenderse como razonable el establecimiento en la ley de un máximo de 60 días hábiles contados de la separación del trabajador para accionar judicialmente, si de su no cumplimiento derivan consecuencias tan gravosas para aquel” (fojas 7);



5°. Que, las disposiciones legales cuestionadas de inaplicabilidad contienen un plazo para el ejercicio de una acción como la intentada en la gestión pendiente. En tal mérito, el requerimiento configura el conflicto constitucional buscando la inaplicación de dicho plazo en el proceso laboral, en tanto, expone, se contraría la garantía de tutela judicial efectiva;

6°. Que, a fojas 31 rola la resolución dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción de 12 de enero de 2023 que, en lo controvertido por vía de apelación, dispuso lo siguiente:

“1.- Que, el artículo 168 del Código del Trabajo dispone un plazo de caducidad para la acción de despido injustificado, indebido o improcedente de sesenta días hábiles, contados desde el despido o de la separación del trabajador, debiendo considerarse su suspensión por el tiempo que dure el reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo.

2.- Que, atendido el mérito de los antecedentes, de los cuales se desprende que la fecha del despido del trabajador fue el día 29 de septiembre de 2022; que la demanda fue ingresada a este Tribunal por la parte demandante con fecha 8 de enero de 2023, y teniendo en consideración el periodo durante el cual se tramitó el reclamo ante la autoridad administrativa por los mismos hechos, esto es, desde el 11 de noviembre de 2022 hasta el 24 de noviembre de 2022, se concluye que han transcurrido más de sesenta días hábiles contados desde la separación hasta la fecha en la cual se recurrió ante este Juzgado.

3.- Que, como ya se señaló, el artículo 168 del Código del Trabajo dispone un plazo para la acción de despido injustificado, indebido o improcedente, por lo que la consecuencia del transcurso de dicho plazo es la extinción por caducidad de las indemnizaciones que son consecuencia de esta declaración, esto es, indemnización sustitutiva, por años de servicio y recargo legal.

4.- Que, la norma invocada dice relación con la caducidad de la acción y no con la prescripción, y que la caducidad de la acción debe ser declarada de oficio por el Tribunal.

En mérito de estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 168 y 447 inciso segundo, ambos del Código del Trabajo, y artículos 8 y 11 de la Ley 21.226: Se declara caduca la acción por despido y, en consecuencia, no se hace lugar admitir a tramitación la demanda en ese sentido.”.

A fojas 35 y siguientes rola el recurso de apelación interpuesto por la requirente en que se alegan cuestiones análogas a las que fundan el requerimiento de inaplicabilidad que se sustancia en estos autos, en tanto se desarrolla el agravio del actor en vulneración a lo previsto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución (fojas 38), según la garantía fundamental de tutela judicial efectiva, lo que se reitera en la petitoria del recurso, a fojas 43;

7°. Que, por todo lo anterior, fluye la decisión de inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido, siguiendo lo que se razonara en proceso seguido en causa Rol N° 13.600-22. Según se tiene de los hitos procesales de la gestión



invocada y del conflicto constitucional que se plantea en el libelo, lo buscado por el requirente es la supresión de la norma que contiene plazos para el ejercicio de una acción. Se trata de un cuestionamiento abstracto, en tanto, de seguirse el argumento de la parte requirente, la norma configuraría en todos los casos una vulneración a la garantía fundamental de tutela judicial efectiva, desarrollo que se aleja del carácter concreto que configura la acción de inaplicabilidad;

8°. Que, en estos términos, el cuestionamiento con que se estructura el conflicto constitucional dice relación con el sentido y alcance de una actuación procesal oportuna, asunto que debe ser determinado por el juez del fondo y corresponde a lo ocurrido en la fase procesal en que fue dictada la transcrita resolución del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, declarando la caducidad de la acción. En dicho mérito, no se cuestiona en el requerimiento la aplicación de la norma, sino que la determinación adoptada por la eventual omisión de la parte requirente en el marco del proceso laboral, lo que se aleja tanto del carácter concreto como del fundamento razonable que ha de detentar una acción de esta naturaleza en una gestión judicial pendiente específica.

Dado lo indicado, la acción de inaplicabilidad que contempla la Constitución Política en su artículo 93, inciso primero, N° 6, no es constitutiva de instancia para que puedan ser enmendadas las resoluciones judiciales dictadas por los tribunales en ejercicio de sus competencias. Por ello, no puede tenerse por razonablemente fundado el conflicto constitucional si lo alegado se enmarca en la revocación de lo ya decidido por un tribunal a través de la inaplicación de un precepto legal vigente, cuestión ajena a la competencia de este Tribunal;

9°. Que, por todo lo expuesto es que el libelo adolece de falta de fundamento plausible para sortear el requisito que ha previsto el legislador orgánico constitucional de la Ley N° 17.997, en su artículo 84 N° 6.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6°, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Alcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Acordada con el voto en contra del Presidente de la Segunda Sala, Ministro señor CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, y del Ministro señor JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, quienes estuvieron por declarar admisible el requerimiento deducido dado que, a su juicio, no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.



0000062
SESENTA Y DOS

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.056-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



95C2E072-E29A-4B2C-9C46-3D9009162267

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.